:

.

:

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº OZAS -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE

: 161-2015-SERVIR/TSC

IMPUGNANTE

JAIME SEGUNDO PINEDA ARIAS

ENTIDAD

INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

RÉGIMEN

DECRETO LEGISLATIVO № 276

MATERIA

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME SEGUNDO PINEDA ARIAS contra la Resolución Nº 609-2014-P/IPD, del 1 de diciembre de 2014, emitida por la Presidencia del Instituto Peruano del Deporte; debido a que se ha acreditado la comisión de las faltas imputadas.

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

- 1. A través del Informe Especial Nº 001-2013-2-0217 "Pagos por servicios no ejecutados causan perjuicio económico por S/. 33,093.44", del período 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, la Jefatura del Órgano de Control Institucional del Instituto Peruano del Deporte, en adelante IPD, recomendó a la Presidencia del IPD adoptar las acciones pertinentes respecto de las responsabilidades administrativas de determinados servidores, entre ellos, el señor JAIME SEGUNDO PINEDA ARIAS, ex Jefe de la Oficina General de Administración, en adelante el impugnante.
- 2. La Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del IPD, mediante Informe Nº 017-2014-CEPAD/IPD, del 6 de mayo de 2014, concluyó que existía mérito para iniciar procedimiento administrativo contra el impugnante por los siguientes hechos:

"a) Imputación

- Se efectuaron pagos a la empresa Saymar Ingenieros S.A. en mérito a las "Conformidades de Servicio" otorgadas por la supuesta prestación de los servicios de acondicionamiento detallados en el Anexo № 02 del Informe Especial № 001-2013-2-0217 "Pagos por Servicios No Ejecutados causan Perjuicio Económico por S/. 33,093.44". Sin embargo, de la inspección física realizada por los representantes del Órgano de Control Institucional y representantes del IPD, se verificó que los supuestos servicios de acondicionamiento no se habían realizado; situación que trasluce una defraudación al Estado mediante la concertación con la empresa contratada, al haberse reconocido irregularmente prestaciones y pagado éstas sin que se

hayan acreditado los servicios contratados, para cuyo efecto la empresa Saymar Ingenieros S.A. emitió sus facturas pese a no haberse efectuado los servicios de acondicionamiento contratados, contando con la participación de la señorita (...), quien suscribió los Formatos de Conformidad de Servicios, no obstante la situación descrita, así como de los señores Jaime Segundo Pineda Arias y (...), quienes teniendo bajo su responsabilidad administrar, supervisar y controlar los complejos deportivos y coordinar con los mismos, respectivamente declinaron efectuar dichas funciones vulnerando el deber de lealtad para con los intereses del Estado, así como los deberes inherentes al cargo, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad.

- Se precisa que los hechos mencionados se encuentran ampliamente descritos y detallados en el propio Informe Especial Nº 001-2013-2-0217 "Pagos por Servicios No Ejecutados causan Perjuicio Económico por S/. 33,093.44", a cuyos términos nos remitimos".
- 3. Mediante Resolución Nº 259-2014-P/IPD, del 17 de junio de 2014, la Presidencia del IPD resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, conjuntamente con otros servidores, por haber cometido una presunta infracción administrativa, por los hechos detallados en el numeral anterior, incumpliendo los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 2 del artículo 6º y en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública¹.
- El 4 de julio de 2014, el impugnante formuló sus descargos, manifestando que no existía incumplimiento de deberes funcionales, por no estar debidamente especificados.
- Con Informe Final Nº 020-2014-CEPAD/IPD, del 6 de octubre de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del IPD recomendó imponer la sanción de amonestación escrita al impugnante, al haberse acreditado las infracciones imputadas.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2

¹ Ley № 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

[&]quot;Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

^{2.} Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona".

[&]quot;Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública

Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

6. Mediante Resolución № 609-2014-P/IPD², del 1 de diciembre de 2014, sustentado en el Informe Final № 020-2014-CEPAD/IPD, la Presidencia del IPD resolvió imponer al impugnante la sanción de amonestación escrita, por haberse acreditado las infracción imputada en la instauración del procedimiento, incumpliendo los principios y deberes de la función pública contemplados en el numeral 2 del artículo 6º y en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley № 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 7. El 29 de diciembre de 2014, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución № 609-2014-P/IPD, solicitando se declare fundado su recurso de apelación y nula la referida resolución; bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad.
 - (ii) Se ha vulnerado su derecho de defensa.
 - (iii) Se ha vulnerado el debido procedimiento.
- El 6 de febrero de 2015, el impugnante presentó escrito solicitando medida cautelar.
- 9. Con Oficios Nºs 001-2015-P/IPD, 058-2015-P/IPD, 103-2015-P/IPD, 185-2015-P/IPD, 229-2015-IPD/SG, la Presidencia y la Secretaría General del IPD remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951⁴, el

Notificada al impugnante el 4 de diciembre de 2014, conjuntamente con el Informe Final Nº 020-2014-

Decreto Legislativo № 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

[&]quot;Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

a) Acceso al servicio civil;

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

- 11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.
- 12. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 13. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo № 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo № 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo № 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.





b) Pago de retribuciones;

c) Evaluación y progresión en la carrera;

d) Régimen disciplinario; y,

e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ Ley № 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[&]quot;CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo № 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

14. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo № 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo № 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal del IPD.

De la comisión de la falta imputada al impugnante

- 16. La Resolución № 609-2014-P/IPD, que impuso la sanción al impugnante, se basó en la imputación a) referida en el numeral 2 de la presente resolución, referente a permitir que se efectúen pagos a la empresa Saymar Ingenieros S.A. por servicios no ejecutados causando un perjuicio económico por S/. 33,093.44, a pesar de tener bajo su responsabilidad la administración, supervisión y control de los complejos deportivos y coordinación con los mismos.
- 17. Ahora bien, a fin de determinar si el impugnante infringió o no los deberes y principios éticos de la función pública, es preciso determinar cuáles eran sus funciones, deberes y/o facultades como Coordinador de Complejos Deportivos, en el presente caso.
- 18. En el Informe Nº 020-2014-CEPAD/IPD se señala que el puesto de Coordinador de Complejos Deportivos no estaba regulado en el Manual de Organización y Funciones del IPD, y fue encargado mediante un Memorando Nº 581-OGA-IPD/2010. Esta situación resultaría irregular, porque la titularidad de atribuciones solo puede ser determinada por Ley.
- 19. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que el impugnante era un funcionario de la Oficina General de Administración, por lo que, en principio tenía el deber de cumplir los objetivos de la unidad y coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones, las cuales se regulan en los artículos 24º y 25º del Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2004-PCM:





"Artículo 24º.- DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

La Oficina General de Administración es el órgano de apoyo encargado de planificar, organizar, conducir, racionalizar y supervisar la aplicación de los Sistemas de Administrativos de Personal, Contabilidad, Tesorería, Informática, Logística y Control Patrimonial en concordancia con las normas vigentes y la política institucional, diseñar la política, planes y acciones, relacionadas con el arrendamiento de espacios para la exhibición de publicidad en la infraestructura del IPD. Depende del Secretario General".

"Artículo 25º.- FUNCIONES DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN: Son funciones de la Oficina General de Administración:

(...)

d. Conducir las acciones de abastecimiento de bienes y servicios evaluando los procesos técnicos de adquisición de bienes y contratación de servicios, de conformidad con las normas y disposiciones legales aplicables.

- p. Administrar, Supervisar y Controlar los Complejos Deportivos de la Sede Central. (...)".
- 20. De conformidad con lo anterior, la Oficina General de Administración es un órgano de control patrimonial, encargado del abastecimiento de bienes y servicios, debiendo evaluar los procesos técnicos de adquisición. En consecuencia, el impugnante como servidor de dicho órgano es un funcionario responsable de que su unidad cumpla con las funciones determinadas en el citado reglamento. Debido a ello, el impugnante tenía el deber de adecuar su actuación a los fines del IPD.
- 21. Habiendo determinado las responsabilidades del impugnante, corresponde determinar si su actuar permitió se pague por servicios no ejecutados a la Empresa Saymar Ingenieros S.A., causando un perjuicio económico al Estado.
- 22. De conformidad con los documentos que obran en el expediente, los servicios que fueron contratados por el IPD fueron los siguientes:
 - (i) Desmontaje de literas, limpieza y nivelación de pisos, eliminación de materiales y servicios de gasfitería.
 - (ii) Instalación de pisos de porcelanato.
 - (iii) Confección de bordes de cama, portezuelas, colocación de vidrios y pegado de espejos.
 - (iv) Servicio de pintado
 - (v) Servicio eléctricos
 - (vi) Mantenimiento de Colchones
 - (vii) Adquisición de Colchones
 - (viii)Confección e instalación de puertas, cajones, sábanas y almohadas.







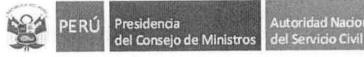


- 23. Ahora bien, el impugnante como Coordinador de Complejos Deportivos elaboró v suscribió los términos de referencia, para la contratación de los ocho (8) servicios generales detallados en el numeral anterior sin especificar en ninguno de ellos, los requisitos mínimos con las que debía contar el proveedor, ni la justificación del servicio.
- 24. Esta omisión permitiría que cualquier proveedor esté apto para prestar los servicios requeridos por el IPD, a pesar que por la propia naturaleza de cada uno de los servicios, resultaba necesario proveedores con cierto nivel de especialización en el rubro objeto de cada uno de los servicios a contratar.
- 25. Al no existir requisitos mínimos, el IPD contrató a la empresa Saymar Ingenieros S.A. que, como su propio nombre lo indica, estaba relacionado con servicios de ingeniería. Este hecho se puede corroborar con la consulta del Registro Único de Contribuyentes de dicha empresa, en la cual, se puede observar que su actividad principal consiste en construcción de edificios completos.
- 26. En ese sentido, la omisión del impugnante, como servidor del IPD, permitió que una empresa dedicada a servicios de ingeniería y/o construcción de edificios sea el encargado de prestar ocho (8) servicios consistente en desmontaje, limpieza, instalación de pisos, confección de camas y puertas, pintado, electricidad, mantenimiento, y adquisición de colchones. Es decir, se contrató a una empresa que no era idónea para la prestación de los servicios requeridos, ya que su actividad principal era totalmente ajena a las necesidades del IPD.
- 27. Asimismo, en el Informe Especial № 001-2013-2-0217, elaborado por la Jefatura del Órgano de Control Institucional del IPD, se encontró evidencia de que algunos de los servicios requeridos no se ajustaban a las necesidades reales de los albergues, ya sea por los limitados ambientes de las instalaciones o la inexistencia de bienes a los cuales realizar servicio alguno:

REQUERIMIENTO №	DESCRIPCIÓN	OPINIÓN DEL ÁREA ESPECIALIZADA	IMPORTE s/.
76-CCD/IPD-2011	Cuatro portezuelas bajo literas barnizada con zigzag y bisagras	En los ambientes no existen las literas a las cuales realizar el servicio	545.16
81-CCD/IPÐ-2011	Confección 40 puertas contraplacadas de 44x33x33 de madera, para cajones de dormitorio. Confección 32 cajones	El limitado espacio hace imposible la ubicación de los cajones	6,593.68
74-CCD/IPD-2011	Revisión y reparación de puntos de desagüe, 2 unidades	No se pudo contatar la existencia de los dos puntos de desagüe en los ambientes	90,36
77-CCD/IPD-2011	Lijado, reparación y pintado de rejas 2 hojas-ingreso, 1 unidad	No se pudo constatar la existencia de la reja en los ambientes	116,82







- 28. Es decir, los servicios requeridos por la Oficina General de Administración en los términos de referencia, los cuales fueron elaborados y firmados por el impugnante, no eran necesarios, demostrándose con ello que tales contrataciones no estaban justificadas.
- 29. De conformidad a lo expuesto, esta Sala considera que la omisión del impugnante en los requisitos mínimos del proveedor permitió contratar a una empresa que no era idónea para lo requerido y que, además, ocasionó perjuicio económico al Estado al cobrar por servicios no ejecutados. Asimismo, la omisión en la justificación de lo requerido permitió que se contrate servicios que el IPD no necesitaba, generándose un gasto innecesario de los recursos del Estado. Estas omisiones demuestran negligencia en el cumplimiento de sus funciones en perjuicio de los intereses del IPD.
- 30. Ahora bien, respecto del principio de probidad con el que todo servidor público debe actuar, regulado en los numeral 2 del artículo 6º de la Ley № 27815, debe ser entendido como el hecho de desempeñarse con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal.
- 31. Asimismo, de acuerdo al deber de responsabilidad contemplado en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Además, la citada norma señala que ante situaciones extraordinarias, el servidor puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten, siendo que todo servidor debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55º de la Ley Nº 27444.
- 32. Por estas razones, esta Sala considera que el actuar negligente que permitió la contratación de una empresa no idónea y la disposición de recursos innecesariamente, denota falta de probidad en el impugnante, ya que se ha demostrado falta de rectitud en el desempeño de las funciones a su cargo como Coordinador de Complejos Deportivos, lo cual no permitió brindar calidad en cada una de las funciones que tenía a su cargo, ni la asunción con pleno respeto de su función pública. Todo ello, dista de la calidad que debía mostrar el impugnante ante la situación descrita, lo cual contraviene el principio de probidad, así como el deber de responsabilidad que debió observar en el desempeño de sus funciones.





Sobre la medida cautelar solicitada por la impugnante

Presidencia

- 33. La emisión de medidas cautelares tiene como fundamento la necesidad de garantizar el derecho de "tutela judicial efectiva" y en la necesidad de evitar perjuicios graves, tanto para el Estado como para los ciudadanos, mientras no exista sentencia o decisión definitiva en el proceso o procedimiento⁶.
- 34. La Ley Nº 27444 establece en su artículo 146º la posibilidad de que dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones⁷, facultad que posee el Tribunal conforme al artículo 17º del Reglamento, siempre y cuando el pedido cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley № 274448.
- 35. Conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil⁹, aplicable supletoriamente. para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos:
 - a) La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris);
 - b) Peligro en la demora (periculum in mora); y,
 - c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión.

"Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:



GAMBIER, Beltrán y ZUBIAUR, Carlos A., Medidas Cautelares contra la Administración: Fundamentos, Presupuestos, en Revista de Derecho Público Nºs 57-58, 1994, pp. 40-41.

Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

[&]quot;Artículo 146.- Medidas cautelares

^{46.1} Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir".

Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo № 008-2010-PCM "Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

Código Procesal Civil

^{1.} La verosimilitud del derecho invocado.

^{2.} La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir peligro la demora del proceso o por cualquier otra razón justificable.

^{3.} La razonabilidad de la medida para garantizar la eficacia de la pretensión".

En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar.

36. Respecto al primer requisito, el administrado debe haber acreditado la apariencia del derecho o interés, lo cual es diferente a la certeza de la pretensión que puede ser o no declarada en el procedimiento que emita la autoridad administrativa dentro del procedimiento.

El segundo requisito está referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar, ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, evitando que en caso ésta sea favorable no pueda ser cumplida.

Finalmente, en atención al tercer elemento, la medida cautelar que solicita el administrado debe guardar relación con su pretensión principal, es decir, debe existir una conexión lógico-jurídica entre el derecho o materia respecto a la cual se está solicitando tutela efectiva a la administración y la medida cautelar planteada.

37. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se suspenda la ejecución de la sanción; no obstante, considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa dentro de un procedimiento, y siendo que mediante la presente resolución esta Sala está emitiendo pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el impugnante, resulta innecesario pronunciarse al respecto.

En tal sentido, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, así como a la información que obra en el expediente administrativo, se encuentra acreditada la falta por la cual se sancionó al impugnante, por lo que este cuerpo Colegiado estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME SEGUNDO PINEDA ARIAS contra la Resolución Nº 609-2014-P/IPD, del 1 de diciembre de 2014, emitida por la Presidencia del INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.







SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JAIME SEGUNDO PINEDA ARIAS V al INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Registrese, comuniquese y publiquese.

RICARDO JAVIER HERRERA VÁSQUEZ

VOCAL

LUIGINO PILOTTO

CARREÑO PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA MARTINELLI MONTOYA

VOCAL

L4/CP2